

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 129/2013 DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 2013

que modifica el Reglamento (CE) n° 1121/2009, en lo que atañe a la ayuda nacional transitoria que debe concederse a los agricultores en 2013, y el Reglamento (CE) n° 1122/2009, en lo que atañe a la reducción relativa al ajuste voluntario de los pagos directos en 2013

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006, (CE) n° 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 142, letras c) y e),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 133 *bis* del Reglamento (CE) n° 73/2009, añadido por el Reglamento (UE) n° 671/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, algunos nuevos Estados miembros pueden conceder una ayuda nacional transitoria en 2013 en las condiciones aplicables a los pagos directos nacionales complementarios. Por esta razón, el título III, capítulo 2, del Reglamento (CE) n° 1121/2009 de la Comisión, de 29 de octubre de 2009, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo con respecto a los regímenes de ayuda a los agricultores previstos en sus títulos IV y V ⁽³⁾, que contiene las disposiciones de aplicación de las ayudas directas nacionales complementarias, debe modificarse a fin de tener en cuenta esta ayuda transitoria.
- (2) El artículo 10 *ter* del Reglamento (CE) n° 73/2009, añadido por el Reglamento (UE) n° 671/2012, prevé un mecanismo de ajuste voluntario de los pagos directos correspondientes a 2013. Procede, por tanto, adaptar convenientemente el artículo 79, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola ⁽⁴⁾.

(3) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (CE) n° 1121/2009 y (CE) n° 1122/2009 en consecuencia.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de Pagos Directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (CE) n° 1121/2009

El Reglamento (CE) n° 1121/2009 se modifica como sigue:

1) En el título III, el título del capítulo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Ayudas directas nacionales complementarias y ayuda nacional transitoria».

2) El artículo 91 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 91

Coefficiente de reducción

Cuando, en un sector dado, las ayudas directas nacionales complementarias o la ayuda nacional transitoria superen el límite máximo autorizado por la Comisión de conformidad con el artículo 132, apartado 7, o el artículo 133 *bis*, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 73/2009, el porcentaje correspondiente a las ayudas directas nacionales complementarias o a la ayuda nacional transitoria de dicho sector se reducirá proporcionalmente mediante la aplicación de un coeficiente de reducción.»

3) Los artículos 93, 94 y 95 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 93

Controles

Los nuevos Estados miembros aplicarán las medidas de control pertinentes para garantizar el cumplimiento de las condiciones de concesión de las ayudas directas nacionales complementarias y de la ayuda nacional transitoria, según lo establecido en la autorización de la Comisión concedida de conformidad con el artículo 132, apartado 7, o el artículo 133 *bis*, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 73/2009.

⁽¹⁾ DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

⁽²⁾ DO L 204 de 31.7.2012, p. 11.

⁽³⁾ DO L 316 de de 2.12.2009, p. 27.

⁽⁴⁾ DO L 316 de 2.12.2009, p. 65.

Artículo 94**Informe anual**

Los nuevos Estados miembros presentarán un informe con datos sobre las medidas adoptadas para aplicar las ayudas directas nacionales complementarias y la ayuda nacional transitoria antes del 30 de junio del año siguiente a su aplicación. Este informe cubrirá al menos los aspectos siguientes:

- a) cualquier cambio de la situación que repercuta en las ayudas;
- b) respecto de cada una de dichas ayudas, número de beneficiarios, importe total de la ayuda nacional concedida, hectáreas, número de animales u otras unidades de pago abonadas y porcentaje de la ayuda, cuando proceda;
- c) relación de las medidas de control aplicadas de conformidad con el artículo 93.

Artículo 95**Ayuda estatal**

Las ayudas directas nacionales complementarias y la ayuda nacional transitoria que se hayan abonado contraviniendo la autorización concedida por la Comisión de conformidad con el artículo 132, apartado 7, y el artículo 133 bis, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 73/2009 se considerarán ayudas estatales ilegales con arreglo al Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo (*).

(*) DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

Artículo 2**Modificación del Reglamento (CE) n° 1122/2009**

En el artículo 79 del Reglamento (CE) n° 1122/2009, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las reducciones debidas a la modulación prevista en los artículos 7 y 10 del Reglamento (CE) n° 73/2009, y, en su caso, en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 378/2007 del Consejo (*), y, para 2013, al ajuste voluntario previsto en el artículo 10 *ter* del Reglamento (CE) n° 73/2009, así como la reducción debida a la disciplina financiera prevista en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 73/2009 y la reducción prevista en el artículo 8, apartado 1, de ese Reglamento, se aplicarán a la suma de los pagos de los diferentes regímenes de ayuda enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 73/2009 a que tenga derecho cada productor, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 78 del presente Reglamento.

(*) DO L 95 de 5.4.2007, p. 1.».

Artículo 3**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.